

LILIA MABEL MAFFEI DE BORGHI

RELATORA

**JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE EN MATERIA DE
RELACIONES LABORALES TRANSFRONTERIZAS Y SUS
IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL.**

I

Constitución Nacional

En orden al tema propuesto para esta reunión, es ineludible recordar en primer término las disposiciones sobre derechos sociales de nuestra Constitución Nacional sancionada en 1853 y reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994.

Su sistema de protección del “status” de la persona humana es originariamente el característico del período del constitucionalismo liberal al que pertenece. Las constituciones del siglo XIX sustentadas en la ideología liberalista tuvieron como principal objetivo establecer un estado de derecho, exaltando las garantías de la libertad del ciudadano como expresión de la personalidad del individuo frente al Estado.

En 1949 (Reforma abrogada) y en 1957 (anteúltima reforma) se incorporaron los “derechos sociales” que son también propios de las personas pero teniendo en cuenta no ya al sujeto al que hay que garantizar su libertad frente al Estado, sino al miembro de la sociedad que realiza una actividad socialmente útil y al que hay que garantizarle su libertad en las relaciones con los demás miembros, así como la protección de una existencia digna (derechos del trabajador, protección legal de la familia, beneficios de la seguridad social)

Concordantemente con ello, el Preámbulo anuncia, entre otros objetos el de “promover el bienestar general. para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.”

Y en tal sentido el art. 67 inc.16 actualmente art. 75 Inc. 18 luego de la Reforma de 1994, prescribe como atribución del Congreso Nacional “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias.”, promoviendo, entre otros aspectos *la inmigración*, el establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Por su parte el art. 14 en cuanto consagra el derecho de “trabajar y ejercer toda industria lícita” tuvo por propósito evitar las trabas en la elección y el desarrollo del trabajo.

Alberdi destacaba la proyección del trabajo en el impulso inmigratorio y, en definitiva en el crecimiento del país. Así se expresó al manifestar que “ninguna libertad debe ser más amplia que la libertad de trabajo, por ser la destinada a atraer la población. Las inmigraciones no se componen de capitalistas, sino de trabajadores pobres, crear dificultades al trabajo, es alejar las poblaciones pobres que vienen buscándolo como medio de obtener la subsistencia de que carecían en el país natal. Por otra parte, siendo el trabajo libre, la principal fuente de riqueza, embarazarlo por reglamentos, no es otra cosa que contrariar y dañar el proceso de la riqueza en su fuente más pura y abundante.”

Los derechos contenidos en el art. 14 bis último párrafo corresponden a la Seguridad Social materia que tiene por finalidad la protección del hombre, trabaje o no, respecto de diversas contingencias sociales, ya sean de orden biológico, patológico o económico sociales, mediante la utilización de medios técnicos financieros adecuados a tal fin. Estos derechos han sido calificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la justicia en su mas alta expresión (caso Bercaits, Miguel Ángel s/ jubilación Fallos 289:430).

El art. 31 de la Constitución establece: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que tengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de Noviembre de 1859”

El Art. 75 Inc. 22, acorde con la tendencia universal progresiva a dar recepción al derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados contemporáneos, establece que los Tratados y Concordatos tienen jerarquía superior a las leyes y que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación sobre la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles , Inhumanos o Degradantes; la Convención de los Derechos del Niño, **los cuales constituyen los instrumentos más trascendentes de los derechos que la conciencia internacional de la humanidad garante a toda persona por el solo hecho de serlo, en los que puntualmente se alude a la Seguridad Social.o bien a los institutos que la integran.**

Cabe destacar respecto de estas normas que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en el caso “Mazzeo Julio Lilo y Otros s/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, sentencia del 13/07/2007, en orden al deber del Poder Judicial de realizar el “control de convencionalidad”, con fundamento en el criterio fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 124 de la Sentencia recaída en el “Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile”, 26/09/2006, en el que expresó que la Corte

es conciente que los Jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de Leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención Americana.”.

Es decir, como lo señaló también el Tribunal Interamericano en el “Caso Boice y otros vs. Barbados” Sentencia del 20/11/2007, lo dicho precedentemente significa que no alcanza con limitarse a evaluar si una norma es inconstitucional o no, sino que debe así mismo determinarse si ella es también convencional o no, o sea debe además el órgano Jurisdiccional en cuestión resolver si ella restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En sentido concordante con esta doctrina se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso “Reyes Aguilera, Daniela contra Estado Nacional” (Sentencia del 4/9/2007)

La actora, de nacionalidad Boliviana y que obtuvo su radicación en Argentina, padece desde su nacimiento de una incapacidad del 100% de carácter congénito. Ante la negativa de las autoridades administrativas a concederle la pensión por invalidez prevista en el art. 9 de la ley 13.478. (y sus modificatorias), por no contar con la residencia mínima de 20 años requerida para los extranjeros por el artículo 1.e del anexo I del Decreto 432/97, reglamentario de aquél, inició acción de amparo invocando la inconstitucionalidad de este último precepto por entender que violenta diversos derechos protegidos por la Constitución Nacional y ciertos instrumentos internacionales.

La sentencia de la mayoría del alto Tribunal expresó que habida cuenta de los distintos agravios Constitucionales formulados por la actora, juzga conveniente esclarecer el litigio de conformidad con el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, a la luz del artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias... de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”), el art. 25 Punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“Toda persona... tiene asimismo derecho a los seguros en caso de... invalidez...y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”) y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Los Estados Partes...reconocen el Derechos de toda persona a la Seguridad Social, incluso al seguro social”), todo ello en estrecha combinación con el Derecho a la vida.

Sumar a los requerimientos un lapso de residencia de 20 años implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del Derecho a la Seguridad Social en los términos de los citados textos Internacionales de jerarquía Constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y cuya garantía, mediante acciones positivas, resulta una obligación impostergable de las autoridades Públicas.

La reglamentación de derechos de este tipo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución ó sea, el Texto Supremo que los enunció y que manda a asegurarlos.

El recaudo de residencia establecido en el artículo 1.º del Decreto 432/97 (Texto Originario) resulta inaplicable, por inconstitucional, en los casos en que se encuentran reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigido por dicho cuerpo legal.

No obstante ello, el 10 de Marzo de 2010 en “A., J. E. y otro s/ recurso de casación” el Procurador General de la Nación ha emitido dictamen cuestionando expresamente la tesis de la Corte Interamericana sostenida en “Almonacid Arellano”, en el sentido de cuestionarle al tribunal supranacional facultad para emitir fallos con efectos generales que excedan el caso concreto. En definitiva, propone un test que relativiza sustancialmente el control de convencionalidad. El referido test tiene cuatro puntos: a)- determinar, primero, si existe jurisprudencia de la Corte Interamericana, o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o de ambas, sobre el asunto debatido en un proceso interno; b)- identificar tal doctrina; c)- averiguar si efectivamente corresponde al caso concreto bajo examen; d)- examinar si existen razones jurídicas fundadas en el ordenamiento constitucional local que se opongan a la aplicabilidad de la doctrina derivada de la jurisprudencia interamericana. Vale decir, realizar un examen de compatibilidad entre esa doctrina y la Constitución Nacional.

Señala Sagüés al respecto, que el control de convencionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quedaría así desactivado, si la interpretación del Pacto realizada por dicha Corte colisionara con la Constitución doméstica. En cambio, continuaría funcionando si no existiera tal confrontación, o si una interpretación -conforme- de la Constitución con el Pacto o con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, compatibilizara las posibles asperezas.

Y agrega el citado jurista, conviene alertar que el referido dictamen, que da marcha atrás con la doctrina de “Mazzeo”, no es obligatorio para la Corte Suprema Argentina que puede apartarse de él.

Sin perjuicio de ello destaca que el talón de Aquiles del control de convencionalidad, es que un Estado (esto es, en particular, sus jueces), o en términos generales todos los Estados adscriptos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueden verse vinculados por una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertida en un procedimiento en el que no fueron parte, y por tanto, donde tampoco fueron oídos. Es decir, que resultan encadenados por una tesis jurisdiccional sobre

la que no tuvieron oportunidad de exponer sus puntos de vista, omisión que no coincidiría mucho con las reglas habituales del debido proceso. Si los veredictos de la Corte Interamericana tienen pretensiones de generalidad, tal situación sugiere habilitar (por Ej., por parte del propio Tribunal), alguna instancia donde los Estados que quieran hacerlo, puedan hacer llegar su criterio sobre el artículo del Pacto de San José de Costa Rica que se está interpretando con efectos “erga omnes”.

A su turno, agrega el Dr. Sagüés, es aconsejable que los Estados reconozcan de una vez por todas que el bien común internacional (o, en su caso, el regional), está por encima del bien común nacional y que ello puede exigir que el Pacto de San José de Costa Rica prevalezca sobre las Constituciones Nacionales, aunque desde luego, siempre será mejor compatibilizar que invalidar. La empresa de conformar o armonizar las constituciones con el Pacto se presenta así como una misión inexorable que demanda un cambio de mentalidad y que pone a prueba la idoneidad de los operadores judiciales nacionales y supra nacionales.

Por último destaca, que los Estados, y sus jueces deben asumir que los procesos de integración tienen sus costos jurídicos y políticos, que no son siempre baratos, sino a menudo muy caros; y que la lealtad exigible a quién voluntariamente se ha sometido a ellos, demanda que cumpla de buena fe con las obligaciones contraídas, mientras quiera permanecer en el sistema.

Las Declaraciones y Tratados referidos en el art. 75 inc 22 no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso requerirán el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la “jerarquía constitucional”.

II

La Nueva Ley Migratoria 25.871

Asimismo cabe referirse en orden a las cuestiones que estamos tratando a la nueva ley migratoria 25.871 que tiende a establecer una nueva política demográfica nacional, a fortalecer el tejido socio cultural del país, y a promover la integración socio laboral de los inmigrantes, conforme la tradición humanitaria y abierta de la Argentina con relación a los inmigrantes y sus familias.

El art. 6° consagra la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en concordancia con lo establecido por la Constitución Nacional, cláusula en la cual también quedan incluidos los derechos de la Seguridad Social, nominando específicamente el derecho a la salud y a la seguridad social.

En relación con el derecho a la salud la nueva ley lo garantiza sin importar la situación migratoria; los médicos deben ayudar a los emigrantes, en su caso, a que regularicen su situación (Art. 8).

Sin perjuicio de ello no puede dejar de señalarse que la actual política migratoria se ha tornado más compleja dado que al tradicional fenómeno de la inmigración de europeos y luego de personas provenientes de países limítrofes, hay que sumarle el fenómeno de la emigración de argentinos, lo cual en lo que hace a la Seguridad Social nos plantea diversas cuestiones a que nos referiremos más adelante.

Esto así como claramente se deriva de la normativa referida, nuestra Carta Fundamental y nuestra legislación interna, en lo que hace a las relaciones laborales transfronterizas y sus implicancias en la Seguridad Social constituyen una plataforma adecuada para la tendencia actual de integración regional y necesaria coordinación de las legislaciones de los diversos países en lo concerniente a la Seguridad Social.

III

Consideraciones Generales. Principios. Herramientas Internacionales

1.- Previamente al análisis de los instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales de Seguridad Social, involucrados en el tema que hoy nos convoca, resulta necesario realizar algunas precisiones de carácter general, para mejor comprender la importancia que ellos revisten en la actualidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX, Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá proclama que todo ser humano tiene derecho, a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. ***En consonancia con ello contempla el derecho de toda persona a la Seguridad Social.***

Pocos meses después la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos*** el 10 de diciembre de 1948, que sin duda junto con la anterior son las más importantes del Siglo XX y de la historia de la humanidad. ***En su Preámbulo proclama a la Seguridad Social “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse “a fin de que “aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos”.***

Esta última Declaración se refiere concretamente y de forma destacada a la Seguridad Social. Sus dos principales disposiciones son los arts. 22 y 25. En ellos se proclama que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social.

La contribución de la Declaración Universal es fundamental: desde 1948 el Derecho a la Seguridad Social figura entre los Derechos Humanos. Se reconoce ese derecho a toda persona, sin discriminación, e independientemente de su condición. Se trata de una cuestión de dignidad y de valor de la persona humana. Cualquier persona en cualquier parte del

mundo, puede sufrir un deterioro en su salud, quedarse sin empleo, unos fundan familias, otros envejecen. Todos, en algún momento de su vida, necesitan protección. El objetivo de la Declaración es mostrar que somos más fuertes si afrontamos juntos los riesgos de la vida

El respecto de la dignidad está vinculado a la solidaridad.

Posteriores instrumentos internacionales refuerzan estas declaraciones, todos ellos confirman que el derecho a la Seguridad Social forma parte de los Derechos Humanos y excluyen toda discriminación. Estos instrumentos son de tipo convencional sujetos a procedimientos de control.

La Convención Americana sobre derechos Humanos, signada en San José, Costa Rica el 22/11/1969, establece el compromiso de los Estados Partes para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan, entre otras, de las normas sociales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada en el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscripto en Nueva York, Estados Unidos de América el 19/12/1966, prescribe que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social, e incluso al seguro social, que debe concederse amplia protección y asistencia a la familia, a las madres antes y después del parto, a los niños y adolescentes. También declara el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y al más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de los Derechos del niño explícitamente se refieren a los Derechos de la Seguridad Social.

Además de estos instrumentos internacionales, no puede dejar de mencionarse al respecto otros de ***carácter declarativo*** como las Recomendaciones de la OIT, la 67, sobre la Seguridad de los Medios de Vida y la 69 sobre Asistencia Médica (Ambas de 1944) y la Declaración de la Conferencia Internacional de Atención Primaria de Salud, Alma-Ata, URSS septiembre de 1978; como así también los de ***carácter normativo con finalidad armonizadora***, tales como los Convenios de la OIT : 102 que establece normas mínimas de Seguridad Social (1952), 118 referido a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social (1962) y 157 sobre un sistema internacional para la conservación de los derechos de Seguridad Social (1982), la Carta Social Europea, el Código Europeo de Seguridad Social (1961-1964-1990) y el Código Iberoamericano de Seguridad Social (1992-1995), así como los Convenios Bilaterales y Multilaterales.

2.- La creciente mundialización de las relaciones económicas, la migración de los trabajadores, la actuación de las empresas transnacionales, la creación de mercados comunes y organismos regionales son importantes factores que han determinado la tendencia a la internacionalización de la Seguridad Social

Según las estimaciones de la Naciones Unidas, en 2009 más de 210 millones de personas, es decir el 3,1 por ciento de la población mundial, vivían fuera de su país de nacimiento. Entre 20 y 30 millones de estas personas se encontraban en situación irregular.

De Asia y Europa son las principales corrientes migratorias. Mas de las 2/3 partes de los movimientos tienen lugar dentro de las propias regiones. En Europa, las principales corrientes van de Europa del Este hacia los países miembros de la Unión Europea. En Asia, las olas migratorias se dirigen hacia el Japón, Hong Kong (China), la Republica de Corea, Singapur, así como algunos a los países del Golfo. En América Latina y África también se producen importantes corrientes migratorias.

Frente a las dificultades que entraña una historia laboral atípica los trabajadores migrantes deben beneficiarse con disposiciones concretas en materia de Seguridad Social y poder, de este modo, acceder a los programas sociales en los países de acogida. En efecto lejos de sus comunidades de origen y al margen de sus redes de apoyo tradicionales los nuevos trabajadores se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Los obstáculos son muy numerosos y se materializan a menudo en un acceso con retraso de varios meses, incluso años a los sistemas formales de seguridad social del país de acogida. Al mismo tiempo, las cotizaciones pagadas por los migrantes en sus países de origen, o en el país en el que han trabajado anteriormente, pueden considerarse drásticamente a la baja o sencillamente no tenerse en cuenta.

Más concretamente, si se consideran tanto las regiones emisoras como las receptoras tan solo el 20 por ciento de los migrantes se benefician de los acuerdos bilaterales. Cerca del 55 por ciento pueden acceder, a su retorno, a las prestaciones de los países de acogida o de origen, aunque de manera no coordinada, lo que suele provocar pérdidas de prestaciones para el inmigrante temporal. Por otra parte el 5 por ciento de los migrantes no tiene acceso a la transferencia de las prestaciones de los países de acogida, aunque trabajen de manera legal. Por ultimo se estima que el 20 por ciento de los migrantes (tanto legales como sin papeles) trabajan en la economía informal y tienen un accesos limitado a la transferencia de las prestaciones sociales del país de acogida o en su regreso al país de origen.

Por otra parte la globalización y las diferencias de desarrollo económico entre los países, traen aparejados los movimientos migratorios, que tienen un impacto social, económico y cultural, que genera la necesidad de una política internacional de Seguridad Social y la consiguiente celebración de convenios con el objeto de proteger los derechos de los ciudadanos, y facilitar la libertad de los mismos para elegir su lugar de trabajo y posibilitar que puedan ser cubiertos, ellos y sus familias desde la perspectiva de la Seguridad Social.

3.- La OIT ha lanzado un estudio sobre la necesidad de brindar un trato justo a los trabajadores migrantes del mundo, calcula los migrantes internacionales en 214 millones en 2010. Las mujeres constituyen el 50 por ciento de estos. Los trabajadores migrantes (es decir, los que están económicamente activos en el total de la población migrante) son cerca 105 millones. Los trabajadores migrantes y sus familias representan cerca del 90 por ciento del total de los migrantes internacionales. Todo esto constituye el desafío de administrar la migración de manera que puedan servir de impulso para el crecimiento y prosperidad de los países de origen y destino, y al mismo tiempo proteja a los trabajadores migrantes y sea conveniente para ellos.

De allí que resulta imprescindible la conclusión de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que permitan a los trabajadores migrantes legales y, en su caso a los ilegales, tener acceso a cobertura y a ventajas en materia de Seguridad Social así como a la transferibilidad de los derechos a las prestaciones de la Seguridad Social.

Párrafo especial merecen los **acuerdos multilaterales** cuya celebración se torna necesaria:

- a) por las migraciones y trabajos profesionales en el extranjero;
- b) por los riesgos sociales del trabajo en el extranjero por las diferencias de sistemas;
- c) por la insuficiencia de los convenios y aumento de las relaciones multilaterales del trabajo;
- d) por la exigencia de los procesos de integración regionales;
- e) porque facilita la libertad de los ciudadanos para elegir el lugar de trabajo;
- f) porque pueden favorecer una cierta gobernabilidad de la globalización en lo que hace a los derechos sociales.

Se destacan en orden a estos Convenios:

- a) Reglamentos 1408/71 y 574/72 Unión Europea;
- b) Convenio de Quito 1978,
- c) Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR (vigente desde el 1-6-2006);
- d) Instrumento Andino de Seguridad Social. Decisión 583 (falta Reglamento);
- e) Convenio Multilateral Iberoamericano.

De tal manera ante el desafío que representa el constante crecimiento de las corrientes migratorias es necesario comprender las necesidades concretas de los trabajadores migrantes y sus familias. Para responder a esta cuestión, la AISS ha decidido abordarla en su próxima conferencia internacional de “Política e Investigación en Seguridad Social” que tendrá lugar en Luxemburgo de 29 de septiembre al 1° de octubre de 2010, así como en el marco de su futura estrategia de extensión de la cobertura de la Seguridad Social, y dar así prioridad a los trabajadores migrantes.

4-. La creciente tendencia a la internacionalización de la Seguridad Social, aludida precedentemente, ha acelerado el surgimiento de un derecho de la Seguridad Social Internacional, destinado a dar solución a los conflictos de leyes en materia de Seguridad Social mediante principios y normas formales que identifican la legislación aplicable y la jurisdicción competente y un Derecho Internacional de la Seguridad Social, constituido por normas sustantivas aprobadas por instrumentos internacionales, especialmente convenios de la OIT y Tratados Bilaterales o Multilaterales de la Seguridad Social.

Los principios básicos de las normas internacionales de esta materia son: el principio de igualdad de trato entre nacionales y no nacionales; la conservación de los

derechos adquiridos o en curso de adquisición; la totalización de los períodos de afiliación y cotización; asistencia recíproca; aplicación del tratamiento mas favorable; la posibilidad de efectuar el pago en un territorio extranjero y la necesidad de determinar la legislación aplicable.

En cuanto a la igualdad de trato, son numerosos los convenios de la OIT que se ocupan de ello, entre los que se encuentra el Convenio 118 sobre igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social, en el cual se regula específicamente este principio.

Los trabajadores –generalmente poco calificados-migran a países económicamente mas desarrollados en búsqueda de oportunidades de empleo o mayores ingresos y en dicho afán comúnmente son objeto de abuso y explotación lo que vulnera derechos humanos.

Estos trabajadores transfronterizos poseen una historia laboral atípica o fragmentada, que requiere una normativa específica que las contemple para evitar situaciones de vulnerabilidad o precariedad.

Los trabajadores migrantes se enfrentan a dificultades particulares en el ámbito de la Seguridad Social, dado que los derechos en esta materia suelen estar relacionados con periodos de empleo, cotizaciones o residencia. Pueden enfrentarse a condiciones restrictivas en el país de acogida con respecto a la cobertura que les proporciona el sistema nacional de seguridad social y al mismo tiempo se exponen al riesgo de perder sus derechos a prestaciones de Seguridad Social en sus países de origen debido a su ausencia.

El acceso a la Seguridad Social formal en los países de acogida está a menudo limitado por varios motivos económicos y sociales, tales como la participación en el mercado de trabajo informal, la no declaración de los empleadores o la demora de meses o años en el acceso del mercado formal después de la llegada. Los trabajadores migrantes también se enfrentan a menudo a dificultades de carácter jurídico ya que, debido a su nacionalidad, puede que no se reconozca su derecho a recibir cobertura de la Seguridad Social o prestaciones. El acceso a la Seguridad Social en sus países de origen puede estar jurídicamente restringido mediante el principio de la territorialidad, que limita el ámbito de aplicación de la legislación en materia de Seguridad Social al territorio de un país.

5-. En orden a la conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición los derechos de la Seguridad Social declarados o reconocidos después de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, ingresan en el patrimonio como un crédito exigible, lo que plantea la cuestión de si estos derechos pueden caducar por el hecho de fijar el beneficiario su domicilio en el extranjero. El problema puede ser resuelto por las normas locales o bien por convenios bilaterales o multilaterales.

6-. La totalización de los períodos de afiliación y cotización es la solución arbitrada para lograr dar efectividad a la conservación de los derechos en curso de adquisición. El problema se plantea porque la percepción de determinadas prestaciones de la Seguridad Social está frecuentemente, condicionada a la residencia en el territorio del país que otorga el beneficio, y la circunstancia de tener el eventual beneficiario que trasladarse a otro país podría perjudicar su derecho al goce efectivo del beneficio en cuestión.

La totalización de los períodos de afiliación y cotización consiste en la posibilidad de que la persona sume los períodos trabajados sucesivamente en más de un país y puede complementarse con otras medidas, como la de obtener la prestación en el país donde trabajó por última vez, o en el de su residencia actual, si ésta ha variado, y una fórmula de distribución del costo de la prestación entre los distintos estados u organismos involucrados. La solución de este problema se encara mediante la aplicación del principio de distribución del costo *prorata temporis*.

De este modo en el momento de liquidar un beneficio, es posible tener en cuenta todos los períodos de cotización tanto los cumplidos en el país de origen como en el de inmigración y sumar ambos períodos a fin de totalizar el tiempo legalmente requerido para reunir los recaudos necesarios.

La manera de computar estos períodos puede variar. Puede suceder que una sola agencia de Seguridad Social le otorgue el beneficio y pudiera ejercer una acción recursiva contra la agencia del país de origen que, en un principio recaudó parte de las cotizaciones. Todo dependerá de lo que se hubiera acordado en el Convenio respectivo.

En síntesis la totalización es un procedimiento establecido en los Convenios Internacionales de la Seguridad Social que permite el cómputo recíproco de los períodos de cotización o servicios con aportes prestados por un trabajador y amparados por la legislación de cada uno de los estados contratantes, a los fines del logro de las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia previstas por cada Estado.

La **transferibilidad** de los derechos en materia de derechos de la seguridad social es importante para los migrantes ya que les permite evitar pérdidas financieras, y lo es también para la justicia actuarial de los programas de Seguridad Social. **La transferibilidad es la capacidad de preservar, mantener y transferir los derechos concedidos en materia de Seguridad Social o en proceso de ser concedidos, independientemente de la nacionalidad y del país de residencia.** La transferibilidad es particularmente importante en lo que respecta a las prestaciones a largo plazo que conllevan un elemento de preahorro explícito (como en el caso de las pensiones de vejez) o implícito (como en el caso de los cuidados de salud).

Los acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la Seguridad Social aseguran que se mantengan los derechos en materia de Seguridad Social adquiridos en el país de empleo. **Si bien la prestaciones pueden ser jurídicamente transferibles** (en la mayoría de los casos las prestaciones se otorgan en forma de suma global), **las disposiciones relativas a los pagos transfronterizos se aplican frecuentemente en forma deficiente.**

Existen numerosos acuerdos que se ocupan de estos aspectos, tanto bilaterales como multilaterales en materia de Seguridad Social, por ejemplo en la Unión Europea, el Caribe (CARICOM) y América del Sur (MERCOSUR), pero es fundamental asegurar la aplicación adecuada de dichas disposiciones como primer paso hacia la mejora de la Seguridad Social de los migrantes.

7-. En cuanto a la reciprocidad internacional, la aplicación del tratamiento más favorable y la posibilidad de efectuar el pago en un territorio extranjero han sido considerados y previstos a través de convenios bilaterales, multilaterales, convenios

marco y convenios regionales donde los distintos países intervinientes deciden con autonomía ordenar su sistema de acuerdo a algún criterio.

En la región del Mercosur a partir del 1/6/2005, comenzó a regir el Acuerdo Multilateral del Mercosur que coordina la legislación sobre Seguridad Social de los países miembros, en el cual se tienen en cuenta los principios tratados en este punto III, lo cual presenta un gran avance en relación con los derechos de los trabajadores que han repartido sus carreras laborales en los países que lo integran.

8.- En cuanto a la ley aplicable cabe destacar que en general en el ámbito internacional impera el principio de territorialidad y admite excepciones en relación con las personas o con la residencia transitoria del trabajador.

Esto es así, en tanto el derecho de la Seguridad Social por su naturaleza esencialmente pública, su vinculación con la legislación laboral y la responsabilidad colectiva que supone, es un derecho esencialmente territorial. Por ello que la extraterritorialidad de sus beneficios está sujeta primordialmente a la reciprocidad internacional.

Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresa que el párrafo 1 del Art. 2, el párrafo 1 del Art. 11 y el Art. 23 del Pacto exigen a los Estados que reconozcan el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacional y adopten medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio de los derechos enunciados en el mismo, con inclusión del derecho a la Seguridad Social.

Y Agrega, **los Estados Partes deben proteger, con carácter extraterritorial el derecho a la Seguridad Social**, impidiendo que sus propios ciudadanos y empresas violen este derecho en otros países. Cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas para influir en terceras partes (Agentes no Estatales) dentro de su jurisdicción a fin de que respeten ese derecho, por medios legales o políticos, estas medidas deben adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional aplicable.

Asimismo señala el Comité que los Estados Partes deben asegurar que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho de la Seguridad Social y con tal fin deben considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos. Al respecto destaca la importancia de establecer acuerdos u otros instrumentos internacionales o multilaterales recíprocos para coordinar o armonizar los planes de Seguridad Social contributivos para los trabajadores migratorios, en cuanto a **los trabajadores temporalmente destacados** en otros países sostienen que deben estar protegidos por el Sistema de Seguridad Social de su país de origen.

Se enfatiza en las observaciones del Comité que los Estados Partes deben asegurar que sus acciones como miembros de las Organizaciones Internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la Seguridad Social. En consecuencia los Estados Partes que sean miembros de instituciones financieras internacionales, como el Fondo

Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo deben adoptar medidas para que en sus políticas crediticias, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales, se establezcan las disposiciones pertinentes. Los Estados Partes deben asegurar que las políticas y prácticas de las instituciones financieras internacionales y regionales, en particular las que se refieren a su papel en el ajuste estructural y en la concepción y aplicación de los sistemas de seguridad social, promuevan y no interfieran el ejercicio del Derecho de la Seguridad Social.

9.- **Las herramientas internacionales** con las que se cuenta son: la **coordinación** de las legislaciones de Seguridad Social que es una preocupación antigua surgida como consecuencia de las importantes corrientes migratorias en Europa desde principios del Siglo XX, que consiste en relacionar en forma positiva, es decir pro afiliados los regímenes en cuestión a fin de asegurar la concreción del derecho reclamado.

Uno de los mecanismos de coordinación que permite a los trabajadores con carreras laborales no perder sus derechos es el otorgamiento de beneficios exclusivamente en proporción al tiempo cotizado sin establecer requisitos mínimos de periodos de aportes; la **convergencia**: o sea la adopción de políticas comunes para facilitar la coordinación en el futuro. Los sujetos a adoptar estas medidas son los Estados partes o sus Uniones, por ejemplo Unión Europea; la **armonización** que implica toda decisión que se lleve a cabo para proteger los derechos de la Seguridad Social. Puede ser un plan de armonización rígida según la cual las legislaciones de los estados firmantes deben ser unificadas con las normas del acuerdo internacional firmado, o más flexibles, las que involucran medidas de coordinación de normas.

En la Unión Europea se buscó facilitar la libre circulación de los trabajadores dentro de los territorios firmantes para que el traspasar una frontera no implique la restricción o pérdida de los derechos de la Seguridad Social.

El proceso de globalización genera nuevos problemas y desafíos en materia de Seguridad Social.

La magnitud de los movimientos de bienes y servicios, así como el de personas, representado en este caso en la migración de trabajadores, produce un impacto social, económico y cultural que plantea nuevas formas a las relaciones sociales, vinculadas con la relación laboral, que debieran ser acompañadas por políticas sociales y económicas adecuadas.

Como se señaló precedentemente este proceso requiere normativa específica en relación con la protección social.

Se desconoce con exactitud la envergadura que tiene la pérdida de derechos por falta de coordinación, o sea no se sabe cuántas personas han cotizado a la Seguridad Social en algunos de los países en los cuales han trabajado o vivido y de estas cuantas pueden hacer valer sus derechos.

Las respuestas a estos interrogantes se han ido plasmado en los acuerdos internacionales, por los que se busca la transferibilidad o portabilidad de los derechos a

las prestaciones de la Seguridad Social, esto es la posibilidad de adquirir y mantener derechos previsionales en caso de movilidad laboral, mediante la transferencia de capitales que represente los derechos de pensión adquiridos desde un régimen a otro.

10-. En orden a los aspectos referidos en el punto precedente, resulta interesante referirnos a lo que acontece en la ***Comunidad Económica Europea***. La creación a partir del 1° de enero de 1993 de un verdadero mercado único, fundado en la libre circulación de las personas, crea la necesidad de lograr una coordinación multilateral de los regímenes de seguridad social de los Estado Miembros.

En lo que respecta a los gobiernos, debieron completar el reglamento 1408/71 del 14 de julio de 1971 de la Comunidad Económica Europea, a fin de extender su campo de aplicación a algunas categorías de personas que estaban excluidas y garantizar sin ningún tipo de restricciones la conservación de los derechos a todas las prestaciones.

El Reglamento Europeo N° 574/72 del 21 de marzo de 1972, esta encaminado a determinar los procedimientos necesarios para tratar solicitudes de prestación, intercambiar las informaciones requeridas y abonar las prestaciones, en todos los casos poniendo en juego a las instituciones de varios estados miembros de la Comunidad Económica Europea, o bien refiriéndose a la residencia o estancia de los beneficiarios en el territorio de uno de ellos que no sea aquel donde la legislación es aplicable.

Cobra singular importancia en este aspecto la simplificación y aceleración de los procedimientos y la mejora del acceso real de los beneficiarios a las prestaciones, por ejemplo en materia de liquidación de pensiones según el método de totalización y prorrateo, previsto con algunas variantes por la mayoría de los instrumentos internacionales, con la invalorable utilización de sistemas informáticos adecuados a tal fin.

La AISS, fundada en los conocimientos de sus experiencias siempre ha estado atenta a sus problemas y desde un principio ha comprendido la importancia de extraer partido de las experiencias de las comunidades europeas para favorecer el intercambio transnacional de datos y aplicar los convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social en las relaciones con países que no pertenecen a la comunidad.

El 3 de diciembre de 2007 los jefes de Estado y de Gobierno de ***los 27 países miembros de la Unión Europea firmaron en Lisboa un nuevo Tratado*** por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Consultivo de la Comunidad Europea.

Tiene por objetivo el mejoramiento del funcionamiento institucional de la Unión y la creación de una base sólida para la acción de la Unión Europea

Los objetivos de la Unión están enunciados en forma clara y simple: entre otros el bienestar de los pueblos, un espacio de libertad, seguridad y justicia, el pleno empleo, el progreso social, la lucha contra la exclusión social y las discriminaciones, la protección de los ciudadanos (art. 1er, Numeral. 4).

La Unión Europea, por primera vez, se impone el objetivo de proteger a sus ciudadanos en el marco de la globalización y en lo que aquí atañe establece concretamente que los equilibrios fundamentales del sistema de Seguridad Social no pueden ser vulnerados en su ámbito (art. 2, Numeral 51).

11.- Luego de estas consideraciones generales encaminadas a posicionarnos frente a la problemática internacional que se configura en materia de Seguridad Social con motivo de las migraciones, analizaremos el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y con respecto a nuestro país los Tratados bilaterales celebrados con diversos países.

IV

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur

1.- Consideraciones Generales

En diciembre de 1997 el Consejo del Mercado Común aprobó mediante la Decisión N° 19/97, el “Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR” y su Reglamento Administrativo, el cual alcanzó la ratificación de todos los países recién en el año 2005 y entró en vigencia desde el 1° de junio de ese año. Este Acuerdo reconoce en su principal disposición “...a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Partes, así como a sus familiares y asimilados los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo”. También establece que será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de cualquiera de las partes siempre que hayan trabajado en él.

Son **Estados Partes**: Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay y **Estados Asociados**: Venezuela, Bolivia, Chile y Perú.

Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud existentes en su propia legislación. Este Acuerdo también establece que el Estado Parte podrá desvincularse si desea hacerlo. Sin embargo, los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo no quedarán afectados.

En 1998 es creada la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR, como resultado final de un largo debate que comenzó con la propuesta de una carta de derechos fundamentales. Esta propuesta se desdibujó en los años siguientes, después de algunos intentos concretos alentados principalmente por el sector de los trabajadores. Diluido el proyecto, la discusión se orientó hacia la elaboración de un Protocolo Sociolaboral sobre el que tampoco hubo consenso. Desechada la posibilidad de generar una decisión en el nivel del subgrupo de trabajo, se trasladó el problema a la **Cumbre de Mandatarios del MERCOSUR**, cuya función es marcar las directrices sustantivas que han de orientar las acciones y normas, pero no producirlas.

La Cumbre se expresó a través de la llamada **Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 10/12/1998**, que adopta en 19 artículos una serie de principios y derechos individuales y colectivos, destinados a comprometer a los países con sus contenidos. Entre esos derechos el artículo 19 establece expresamente que los trabajadores del MERCOSUR

tienen derecho a la Seguridad Social, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.

Y, agrega dicha norma, que los Estados Partes se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja sus habitantes frente a la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

2- Determinación de la legislación aplicable

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral (art. 4 Acuerdo Multilateral).

El principio establecido en el art. 4 conforme lo dispuesto en el art. 5 tiene las siguientes excepciones:

1. a) El trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el art. 16, ap. 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la autoridad competente del otro Estado Parte;

1. b) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede.

1. c) Los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga, descarga o reparación y vigilancia del buque en el puerto estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentra el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

Conforme al art. 9 el Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de capitalización individual, establecido por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones de vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.

Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al Acuerdo analizado que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

Las Administradoras de Fondos o las Empresas Aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

3.-Comisión Multilateral Permanente. Solución de Controversias

El Acuerdo establece la creación de una Comisión Multilateral Permanente cuyas principales funciones serán verificar su aplicación, la del Reglamento Administrativo y de otros instrumentos complementarios; efectuar eventuales modificaciones y normas complementarias; y mantener negociaciones, por un plazo de 6 meses, para resolver las diferencias en la interpretación o aplicación del acuerdo. Vencido este plazo, las diferencias se resolverán a través del mecanismo de solución de controversias. (ver art. 16)

4.-Autoridades competentes. Entidades Gestoras y de Enlace

De acuerdo a lo establecido por el art. 2 del Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur son **autoridades competentes los titulares:** en **Argentina**, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en **Brasil**, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en **Paraguay**, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en **Uruguay**, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma norma establece como **entidades gestoras:** en Argentina: la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto. Excluimos la mención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, así como la mención al sistema de capitalización individual atento la eliminación del régimen de capitalización dispuesta por la ley 26425; y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSAL) en lo que respecta a las prestaciones de salud; **en Brasil** el Instituto Nacional de Seguro Social (INSS) y el Ministerio de Salud; **en Paraguay**, el Instituto de Previsión Social (IPS); y **en Uruguay**, el Banco de Previsión Social (BPS).

Son **organismos de enlace:** en **Argentina**, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSAL); en **Brasil** el Instituto Nacional de Seguro Social (INSS) y el Ministerio de Salud; en **Paraguay** el Instituto de Previsión Social (IPS); y en **Uruguay**, el Banco de Previsión Social (BPS). Estos organismos tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativa

5.-Procedimiento para el trámite de solicitudes

Según el art. 8 del Reglamento Administrativo pertinente para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el art.7 del mismo (prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte), los trabajadores y sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial en el organismo de enlace del estado en que residan. (Apartado 1)

Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al organismo de enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización. (Apartado 2).

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las solicitudes dirigidas a las autoridades competentes o entidades gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al organismo de enlace previsto en los apartados precedentes. Las autoridades competentes o entidades gestoras receptoras estarán obligadas a enviarlas, sin demora al organismo de enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

Por su parte el art. 9 del Reglamento Administrativo prevé que para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los organismos de enlace, utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Parte.

El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso de sus familiares o asimilados.

Los dictámenes médico-periciales del trabajador se consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o la invalidez son consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.

El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.

Finalmente el Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

Al respecto el art. 10 establece que este último completará los formularios recibidos con indicación de los períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación; el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del art. 7 del Reglamento Administrativo. Este Organismo de Enlace remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace donde el trabajador solicitó la prestación.

La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la entidad gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquellos, por medio del respectivo organismo de enlace.

6.- Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Numero 13/08.

El Protocolo de Olivos para la solución de Controversias en el MERCOSUR, suscripto de conformidad con el Tratado de Asunción, atribuyó al Consejo del Mercado Común la facultad de establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos (art. 3).

Por su parte el ***Reglamento del Protocolo de Olivos*** para la Solución de Controversias en el MERCOSUR –aprobado por la decisión 37/03 del Consejo del Mercado Común-, ***estableció expresamente que las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión “no serán vinculantes ni obligatorias” (art. 11) y, en cuanto a las que fueran solicitadas por “los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con Jurisdicción Nacional”, que “habrán de referirse “exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR... siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante” (art. 4 pto. 1).***

El reglamento del Procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los tribunales superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR (decisión numero 2/07 del Consejo del Mercado Común), dictado de acuerdo a los ordenamientos antes citados, a la Decisión número 17/04 del mencionado Consejo y a las Resoluciones números 40/04 y 41/04 del Grupo Mercado Común, ha previsto que cada Tribunal Superior de Justicia de los Estado partes del Mercosur establezca las reglas internas de procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas de referencia (Art., 1, segundo párrafo).

Tanto esa directiva como las restantes que integran este último Reglamento, han sido adoptadas bajo la expresa finalidad de contribuir a la interpretación correcta y uniforme de las normas del MERCOSUR

Por estos fundamentos y demás obrantes en los considerandos el alto Tribunal considera que resulta adecuado que la oficina de Derecho Comparado, sea la dependencia que concentre la actuación de la Corte sobre el particular estableciendo en el Anexo las reglas para el trámite interno previo a la remisión de las solicitudes de Opiniones Consultivas al Tribunal permanente de revisión del MERCOSUR.

La unión de Naciones Sudamericanas, es el último hito en una serie de intentos por lograr la integración efectiva de los países del continente, entendido por sus impulsores como el modelo de organización que finalmente podrá convertir la América del Sur en una fuerza regional.

La unión de Naciones Sudamericanas es una organización intergubernamental con tendencias Supranacionales que pretende integrar dos bloques, los que a su vez pretenden ser uniones aduaneras el MERCOSUR y el Pacto Andino. Su modelo es la Unión Europea, y su tratado Constitutivo, fue firmado el 23/05/2008 en el transcurso de la cumbre Jefes de Estado en Brasilia.

Entre sus propósitos explícitos esta el de constituir una identidad y ciudadanía Sudamericanas, así como desarrollar un espacio regional integrado entre otros aspectos por el económico-social para contribuir al fortalecimiento de la unidad en la América Latina y el Caribe.

La Unión además de objetivos generales también tiene objetivos específicos como el desarrollo social humano con equidad e inclusión para combatir la pobreza y superar las desigualdades en la región y el acceso a la Seguridad Social y los servicios de salud.

VI.-

Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

1.- Consideraciones Generales

La población de la comunidad iberoamericana ascendía según datos de la CEPAL 2006 a 605 millones de habitantes. Este convenio es aplicable a todo el espacio iberoamericano, se ha tenido en cuenta para su celebración que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente, como así también que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Ello así, consideran los Estados Parte del convenio en análisis que la presente realidad aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la comunidad iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Asimismo estos afirman que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas

nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

En tal sentido afirman la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han firmado el Convenio Multilateral Iberoamericano: Argentina, que mediante ley 26.603, sancionada el 9/6/2010 y promulgada el 1/7/2010 aprobó dicho convenio, ***Venezuela, España, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Perú, Portugal, El Salvador y Uruguay.*** Estos países concentran el 91% de los potenciales beneficiarios.

2.- Determinación de la legislación aplicable en el Convenio Multilateral Iberoamericano

Ha de destacarse en primer término que el Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares, beneficiarios y derechohabientes, ***quienes estarán sujetas exclusivamente a la seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que de lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación.*** (arts. 2 y 9).

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, en el artículo 10 se establecen las siguientes ***reglas especiales***:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional previo consentimiento expreso de la autoridad competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte, en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de 12 meses y previo autorización de la autoridad competente del Estado de origen.

Los Estados Parte en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a los efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y por tanto quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajo de carga y descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18/4/1961, y sobre relaciones consulares del 24/4/1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estado Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misión de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Dos o más Estados Parte, las autoridades competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10 en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V (art. 11).

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

3.- Solución de Controversias en el Convenio Multilateral Iberoamericano

Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del Convenio mediante la negociación.

Toda controversia entre dos o mas Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, ***someterse al arbitraje de una comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo***, quien actuará como presidente de la comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS que designe dicho árbitro.

Una vez integrada la comisión de arbitraje, esta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un período similar, siempre y cuando la comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales se solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable (art. 28).

VII.-

Tratados Bilaterales de Seguridad Social celebrados por la República Argentina

A.-Convenio de Seguridad Social Argentina-Brasil.

1.- Ámbito de aplicación material.

El gobierno de República Argentina y el gobierno de la República Federativa de Brasil celebraron el 20/8/1980 un Convenio de Seguridad Social, que fue aprobado por nuestro país mediante ley 22594 (B.O.26/5/1982).

Este Convenio se aplica ***en la Argentina***: a los regímenes de jubilaciones y pensiones (invalidez, vejez y muerte); al régimen de obras sociales (prestaciones médico-asistenciales); al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y al régimen de asignaciones familiares. ***En Brasil***: a la legislación del régimen de previsión

social referida a: asistencia médica, farmacéutica, odontológica, ambulatoria y hospitalaria; a incapacidad de trabajo temporaria, invalidez, vejez, tiempo de servicio, muerte, natalidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y salario familiar, como así también a la legislación del programa de asistencia al trabajador rural, relativa a los ítems precedentes en lo que sea posible. (Ver art. I)

Este Convenio se aplicará igualmente a los casos previstos en las leyes y disposiciones que completen o modifiquen las legislaciones indicadas supra. Asimismo se aplicará también a los casos previstos en leyes y disposiciones que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales, o que instituyan nuevos regímenes de seguridad social, cuando los estados contratantes así lo establezcan.

2- Ámbito de Aplicación personal. Ley Aplicable

Las legislaciones enumeradas en el art. I, vigentes respectivamente en la Argentina y en Brasil se aplicarán por igual a los trabajadores argentinos en Brasil y a los trabajadores brasileños en la Argentina, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado Contratante, en cuyo territorio se encuentren. Las mencionadas legislaciones se aplicarán, a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad que presten o hayan prestado servicios en la Argentina y en el Brasil cuando residan en uno de los Estados Contratantes. (art. II)

El principio establecido en el art. II es objeto de excepciones fijadas en el art. III: a) respecto del trabajador que depende de una empresa pública o privada con sede en uno de los estados contratantes y sea enviado al territorio del otro por un período limitado, el cual continuará sujeto a la legislación del primer estado, siempre que el tiempo de trabajo en el territorio del otro estado no exceda de un período de 12 meses. Si la ocupación se prolongase por motivo imprevisible más allá del plazo de 12 meses, podrá excepcionalmente mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el estado en que tenga su sede la empresa, previa conformidad expresa de la autoridad competente del otro estado por un período máximo de 12 meses; b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación vigente en el estado donde tenga su sede la empresa; c) los miembros de la tripulación de un buque abanderado en uno de los estados contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en este Estado. Cualquier otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación o vigilancia estará sujeta a la legislación del Estado en cuya jurisdicción se encuentre la nave.

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán de común acuerdo, ampliar, suprimir o modificar en casos particulares o para determinadas categorías profesionales las aludidas excepciones.

Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de esas representaciones o al servicio personal de alguno de sus miembros se rigen en lo concerniente a la seguridad social, por las convenciones y tratados que le sean aplicables.

Los trabajadores que tengan derecho de parte de uno de los Estados contratantes a las prestaciones económicas enumeradas en el art. I conservarán tal derecho, sin limitación alguna, ante la entidad gestora de ese Estado, cuando permanezcan temporalmente en el territorio del otro Estado contratante o se trasladen con carácter definitivo al mismo, teniendo en cuenta las peculiaridades de su propia legislación. En cuanto a los derechos en curso de adquisición se aplicará la legislación del Estado ante el cual tales derechos se hagan valer.

En caso de traslado a un tercer Estado la conservación de los referidos derechos estará sujeta a las condiciones determinadas en el Estado que otorgue las prestaciones a sus nacionales residentes en el referido tercer Estado. Por último el trabajador que por motivo de traslado de un Estado contratante al otro tenga suspendida las prestaciones a que se aplica el presente Convenio podrá a su pedido percibir las nuevamente sin perjuicio de las normas vigentes en los Estados contratantes sobre caducidad y prescripción de los derechos relativos a la Seguridad Social.

3- Autoridades competentes. Solución de Controversias referidas a la aplicación del Convenio. Organismos de Enlace. Autoridad administrativa de aplicación

El Convenio analizado entiende por autoridades competentes, en la Argentina al Secretario de Estado de Seguridad Social y, en el Brasil al Ministro de Estado de Previsión y Asistencia Social, estas autoridades se informarán recíprocamente sobre las medidas adoptadas para la aplicación y desarrollo del presente Convenio.

Para su aplicación, las autoridades competentes y las entidades gestoras de los dos Estados se prestarán asistencia recíproca y se comunicarán directamente entre sí y con los asegurados y sus representantes.

Los recursos que corresponda interponer ante una institución competente de uno de los dos Estados contratantes se considerarán interpuestos en tiempo hábil aún cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado en el cual deban sustanciarse los recursos.

Las autoridades consulares de los Estados contratantes podrán representar, sin autorización gubernamental especial, a los nacionales de su propio Estado ante las autoridades competentes, entidades gestoras y organismos de enlace en materia de seguridad social del otro Estado.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes, resolverán, de común acuerdo, las divergencias o controversias que puedan surgir en la aplicación del Convenio.

Para la aplicación del mismo la autoridad competente de cada uno de los Estados contratantes podrá establecer los ***organismos de enlace*** que estime conveniente, comunicándolo a la autoridad competente del otro Estado.

El presente Convenio será aplicado por las entidades de Seguridad Social de los dos países y regulado por acuerdos administrativos cuya elaboración será encomendada por las autoridades competentes a una comisión mixta.

Los acuerdos administrativos aludidos precedentemente entrarán en vigor mediante el intercambio de notas diplomáticas entre los gobiernos de los dos países.

Las disposiciones del Convenio analizado, en caso de denuncia por uno de los Estados continuarán aplicándose a los derechos adquiridos durante su vigencia.

B.-Convenio de Seguridad Social Argentino-Chileno. Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile.

Con fecha 26/4/1996 se suscribió, en Buenos Aires, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Argentina, el que fue aprobado mediante ley 26525 sancionada el 14/10/2009 y promulgada el 27/10/2009. A su vez, entre las mismas Repúblicas se suscribió el Acuerdo Modificatorio de dicho Convenio de Seguridad Social, también en Buenos Aires, el 25/9/2008, aprobado por ley 26526 sancionada y promulgada en la misma fecha que la anteriormente mencionada.

Estos Convenios sustituyen en todas sus partes al Convenio sobre Seguridad Social suscripto entre la República de Chile y la República Argentina el 17/10/1971.

1- Ámbito Material y Personal de Aplicación

El ámbito material de aplicación se encuentra establecido en el art. 2 del Convenio Bilateral, que establece que se aplicará: respecto de la República de Chile a la legislación sobre : a) el nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual; b) los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Provisional; c) los regímenes de prestaciones de salud sólo para los efectos de lo dispuesto en el art. 4, párrafo 2º , o sea: sólo aquellos nacionales de una parte que residan en el territorio de la otra y reciban prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con la legislación de esta última parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la misma, en lo que a prestaciones médico-asistenciales se refiere.

Respecto de la República Argentina, se aplicará a la legislación sobre: a) sistema integrado de jubilaciones y pensiones (actualmente modificado por ley 26425), así como también a cualquier régimen que ampare las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basado en la capitalización individual o en el sistema de reparto; b) régimen de asignaciones familiares para jubilados y pensionados que residan en la República Argentina; c) régimen de prestaciones médico-asistenciales para jubilados y pensionados.

Este Convenio se aplicará a los trabajadores que estén o hayan estado sometidos a la legislación de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes independientemente de su nacionalidad, así como a sus causahabientes o beneficiarios.

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes a quienes se apliquen las disposiciones de este Convenio, quedarán sujetos a las mismas obligaciones y tendrán iguales derechos que los trabajadores de la otra parte cuando residan en el territorio de esta última.

Asimismo, los nacionales de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra Parte Contratante y perciban prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con la legislación de esta última parte, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la mencionada última parte, en lo que se refiere a las prestaciones médico asistenciales.

2- Ley Aplicable

En relación a este punto, el art. 6 del Convenio establece que el trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del lugar donde tenga su domicilio o del lugar en que el empleador tenga su sede, salvo lo dispuesto en el art. 7.

Esta disposición alcanza tanto a aquellos que ejercen tareas en relación de dependencia como aquellos que son trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Este principio tiene excepciones que están enumeradas en el art. 7 : a) los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares que quedan amparados por el país que los haya enviado; b) personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre, que continuarán sujetos a la legislación del país donde la empresa tenga su sede; c) los miembros de la tripulación de un buque que navegue bajo bandera de una de las Partes, estará sujeto a la legislación de esa Parte; d) el funcionario público enviado por una de las Partes al territorio de la otra continuará sometido a la legislación de la primera Parte sin límite de tiempo.

Una excepción que merece un párrafo más amplio es la del art. 7 párrafo 2° modificado por el Acuerdo antes mencionado del 25/9/2008, según el cual el trabajador de una de las partes contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a 24 meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad. Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las partes contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

De acuerdo con el art. 26 los derechos en vías de adquisición al momento de entrar en vigencia el Convenio, se regirán por las disposiciones de éste o por las contenidas en el Convenio de 1971 según resulten más favorables. El art. 28 prescribe que en caso de denuncia, las disposiciones del Convenio seguirán rigiendo con respecto a los derechos

adquiridos, en cuanto a los derechos en vías de adquisición al momento de la extinción del Convenio serán regulados de común acuerdo por las Partes contratantes.

3-Cálculo de las Prestaciones en caso de totalización

a- Conforme el art. 10 del Convenio, cada Institución Competente determinará con arreglo a su propia legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, cuando fuere necesario, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener las prestaciones.

b- En caso afirmativo determinará el importe o el haber de las prestaciones a que el interesado tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y, para los efectos del pago del beneficio, calculará el importe a su cargo sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplido en la parte que hace al cálculo y el total de aquellos cumplidos en ambas Partes contratantes.

Por su parte el art. 11 establece si la legislación de una parte contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está sometido a la legislación de la otra parte contratante, o tiene derecho a pensión a cargo de la misma.

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, prescribe el art. 12 que la Institución Competente de cada una de las Partes contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

A tal fin, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de esta y gratuitamente los informes y documentos médicos que obren en su poder.

Las personas que perciban prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia conforme a la legislación argentina y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse a los regímenes de salud chilenos bajo las mismas condiciones que aquellos que tienen el carácter de pensionados conforme a la legislación chilena.

4- Autoridades Competentes. Institución Competente. Organismo de Enlace.

La Autoridad Competente para la aplicación del Convenio analizado, respecto de la República de Chile es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y respecto de la República Argentina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Se considerará Institución Competente, la Institución u Organismo responsable de la aplicación de la legislación a que alude el art. 2 del Convenio, en cada caso, vgr para Argentina además del citado Ministerio, la Administración Nacional de Seguridad Social.

En cuanto al Organismo de Enlace, será la oficina o dependencia que en cada Parte contratante designe la Autoridad Competente respectiva a efectos de coordinar la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes.

5- Atribuciones de las Autoridades Competentes

Estas Autoridades tienen la atribución de: a) establecer los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; b) designar los respectivos Organismos de Enlace; c) comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio; d) prestarse sus buenos oficios y la mas amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio; e) constituir una Comisión Mixta de Expertos integrada por representantes de cada Parte cuyas funciones son verificar la aplicación del Convenio, asesorar a las autoridades competentes, proponer a los respectivos gobiernos las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del Convenio y los Acuerdos Administrativos, así como toda otra función atinente a la interpretación y aplicación de dichos documentos .

6- Regulación de Controversias referidas a la aplicación e interpretación del Convenio.

a) Las autoridades competentes resolverán en un plazo no mayor de 6 meses mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos, previo informe de la Comisión Mixta de Expertos.

b) Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de las Partes podrá solicitar la constitución de un panel de expertos, integrado por tres miembros calificados en materia de Seguridad Social. Los expertos serán designados por las Partes dentro de los 30 días desde que se solicite la constitución del panel debiendo cada una de ellas nominar a uno de sus miembros. El tercero, quien lo presidirá, será elegido por ambas Partes, no pudiendo ser nacional de ninguna de ellas. El panel elaborará las reglas de procedimiento por las cuales se regirá. Dentro del plazo de 60 días, contados desde su constitución, el panel deberá elaborar un informe emitiendo sus conclusiones, las que serán obligatorias y definitivas para las Partes.

7- Tratado de Maipú de Integración y Cooperación

Este Tratado fue aprobado por ley 26561, sancionada el 18/11/2009 y promulgada el 14/12/2009 entre otros objetivos primordiales enuncia en su art. 1 inc. m), el de establecer medidas y armonizar las respectivas legislaciones en beneficio de los migrantes de ambos Estados, para asegurar su situación previsional de manera satisfactoria.

C.-Convenio de Seguridad Social Argentina-Colombia

El 14 de Abril del año 2008 se suscribió entre la República Argentina y la República de Colombia el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito entre ambos países (Quito 1978). Mediante Resolución 671/08 el Secretario de Seguridad Social declara cumplidos los requisitos que exige la legislación de la República Argentina para la entrada en vigor del mencionado Acuerdo Administrativo.

1-Ámbito Material de Aplicación

Este Acuerdo será aplicado en cada uno de los Estados contratantes de conformidad con la legislación de Seguridad Social referente a las prestaciones existentes en cada una de ellas, en la forma, condiciones y extensión previstas en el Convenio y en concordancia con las establecidas en el Acuerdo Administrativo.

Respecto de la República de Colombia: a la legislación referente a las prestaciones económicas dispuestas en el sistema general de pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad). En cuanto a vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.

Respecto de la República Argentina: a la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere al régimen de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados en el Sistema de Reparto o de Capitalización Individual (ver ley 26425), cuya administración se encuentre a cargo de organismos nacionales, provinciales, municipales, profesionales o de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), (ver ley cit.)

Igualmente se aplicará a las disposiciones legales que completen o modifiquen las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cada parte podrá disponer que el Convenio se aplique a nuevos grupos de personas siempre que la autoridad competente de la otra parte no se oponga a ello dentro de los 3 meses siguientes a la recepción de la notificación.

2- Ámbito de Aplicación Personal

Este Acuerdo será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de la Seguridad Social de uno u otro Estado Contratantes.

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetas a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

3- Ley Aplicable

a- Las personas a quienes sea aplicable el Acuerdo estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral.

A este principio se establecen **excepciones** : a) El trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Contratantes que sea enviado al territorio del otro Estado, por un período limitado, quedará sujeto a la legislación del primer Estado por un plazo máximo de 24 meses, en tanto desempeñe habitualmente tareas profesionales, de investigación, científica, técnicas o de dirección; excepcionalmente se podrá mantener esta situación por un plazo adicional de 12 meses, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del Estado Receptor.

Las mismas disposiciones se aplican a las personas que habitualmente ejerzan una actividad autónoma. b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación vigente del Estado Contratante en cuyo territorio tenga la sede principal la respectiva empresa; c) el trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque. No obstante, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación; d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buque y servicios de vigilancia en el puerto estarán sometidos a la legislación de la parte contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto; e) los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, los funcionarios de los organismos internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por la normativa, tratados y convenciones internacionales que le sean aplicables; f) los funcionarios públicos de una parte, distintos a los que se refiere el punto anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que depende; g) el personal administrativo y técnico y los miembros de personal de servicio de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de dichas misiones diplomáticas y oficinas consulares, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado Acreditante o la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado Acreditante; h) las personas enviadas por una de las partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación se disponga lo contrario.

Las autoridades competentes de ambas partes contratantes podrán previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas.

b- Las prestaciones económicas a las que se refiere el Acuerdo concedidas en virtud de las disposiciones legales de las partes contratantes no serán objeto de reducción,

suspensión, extinción, descuentos, quitas ni gravámenes fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

4- Autoridades Competentes. Organismos de Enlace. Entidades Gestoras

Son autoridades competentes en la República de Colombia el Ministerio de Protección Social y en la República Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El organismo de enlace en la República de Colombia es el Ministerio de Protección Social y en ***Argentina*** la Administración Nacional de Seguridad Social en lo que respecta al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (hoy SIPA- ley 26425), así como cualquier otro régimen que ampare contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, basada en la capitalización individual o en el Sistema de Reparto.

Las ***entidades gestoras*** en la ***República de Colombia***, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida serán a) El Instituto de Seguro Social b) Las Cajas, Fondos o Entidades de Seguridad Social existentes del Sector Público o Privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En la República Argentina la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos de Previsión Provinciales, Municipales o Profesionales, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP , ver ley 26425), en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes basadas en la capitalización individual o en el sistema de reparto.

5- Regulación de las Controversias

Las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del Acuerdo en análisis.

Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de 3 meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

D.-Convenio de Seguridad Social Argentina- México

En el año 1990 la República Argentina y México suscribieron un Convenio sobre Transferencias de Pensiones entre los gobiernos de los respectivos países.

En él se establece que las limitaciones impuestas por el art. 126 de la ley de Seguro Social de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pensiones no se aplicarán a los nacionales argentinos pensionados de acuerdo con la propia ley mexicana y , por lo tanto será posible continuar el pago a dichos pensionados de todas las pensiones, incluyendo las eventuales asignaciones familiares y las demás prestaciones económicas previstas en la ley, cuando estos abandonen el territorio mexicano y trasladen su residencia a la República Argentina.

Por su parte, la Argentina no pondrá limitación alguna a la transferencia y pago en México de las pensiones de vejez, invalidez y supervivientes, incluyendo las eventuales asignaciones familiares y demás prestaciones económicas, así como las pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidas por la legislación argentina, a los nacionales mexicanos, cuando estos dejen el territorio argentino y trasladen su residencia a los Estados Unidos Mexicanos.

E.-Convenios de Seguridad Social Argentina-Uruguay- Argentina-Portugal- y Argentina-España

El primer Convenio fue suscripto en noviembre de 1974 y ratificado por ley 21028 de 1975.

Se aplicará a los uruguayos que presten o hayan prestado servicios en la República Argentina y a los argentinos que presten o hayan prestado servicios en la República Oriental del Uruguay y a sus causahabientes siempre que residan en uno de esos países. También a las personas de cualquier otra nacionalidad que hayan prestado o presten servicios en cualquiera de los países firmantes o sus causahabientes que residan en ellos (art.1°).

También en este caso, coloca al trabajador que permanezca en el otro territorio por no más de doce meses bajo el régimen de Seguridad Social de su país (art. 3°).

Asimismo Argentina firmó Acuerdo Bilateral de Seguridad Social con Portugal en el año 1966, ratificado por ley 17219 y con España en 1997 aprobado por ley 25707.

No se desarrollan con mayor amplitud estos Convenios, en razón de que las transformaciones sufridas por los sistemas de Seguridad Social en los últimos años, reducen la franja de aplicabilidad de sus institutos, por otro lado el Convenio Multilateral del MERCOSUR y el Multilateral Iberoamericano generan concretas expectativas en cuanto a la homogeneización de los sistemas previsionales.

F.-Convenio de Seguridad Social Argentina-Perú

En el año 1979, Argentina y Perú celebraron Convenio de Reciprocidad en materia de Seguridad Social, el cual no está vigente por falta de Acuerdo Administrativo que lo reglamente.

G.-Convenio de Seguridad Social entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana- Protocolo Adicional al Convenio de Seguridad Social entre ambos gobiernos.

El Convenio de Seguridad Social y el Protocolo aludidos fueron suscriptos en la Ciudad de Buenos Aires el 3 / 11/ 1981 y ratificados por ley 22861 (B.O. 29/7/1983)

1-Ámbito Material de Aplicación

Este Convenio se aplica a las legislaciones concernientes en la República Argentina: a) a los regímenes de jubilados y pensionados; b) al régimen de prestaciones médico – asistenciales (obras sociales); c) régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; d) al régimen de asignaciones familiares.

En la República Italiana a) al seguro por invalidez, vejez y supérstite, para los trabajadores en relación de dependencia y las gestiones especiales relativas a los trabajadores autónomos; b) el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ; c) al seguro contra las enfermedades y maternidad ; d) al seguro contra la tuberculosis ; e) a las asignaciones familiares; f) a los regímenes especiales de seguros para determinadas categorías de trabajadores en lo que concierne a riesgos y a las prestaciones cubiertas por las legislaciones mencionadas.

Este convenio se aplicará también, a las legislaciones que complementen o modifiquen las legislaciones precedentemente indicadas y se aplicará además, a las legislaciones de un Estado contratante que extienda los regímenes existentes a nuevas categorías de trabajadores o que instituyan nuevos regímenes de Seguridad Social.

2- Ámbito Personal de Aplicación

El presente Convenio se aplica a los trabajadores que están o hayan estado sujetos a la legislación de uno o ambos Estados contratantes independientemente de su nacionalidad como también a sus familiares y supérstite.

Los trabajadores argentinos en Italia y los italianos en Argentina, como también sus familiares, tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del otro Estado contratante

3-Ley Aplicable

El trabajador a quien se aplique el presente Convenio está sujeto a la legislación de uno sólo de los Estados Contratantes, según el Convenio: a) El trabajador que presta servicios en el territorio de uno de los Estados Contratantes está sujeto a la legislación de dicho Estado, aunque resida en el territorio del otro Estado contratante o la empresa o el dador del trabajo del cual depende tenga su sede o domicilio en el territorio del otro Estado Contratante; b) los miembros de la tripulación de una nave que enarbola la bandera de uno de los Estados Contratantes está sujeto a la legislación de dicho Estado. Toda otra persona que la nave ocupe en operaciones de carga, descarga y vigilancia está sujeta a la legislación del Estado en cuya jurisdicción se encuentre la nave; c) el personal ambulante de las empresas de transporte aéreo está sujeto a la legislación del Estado en el cual tiene su sede la empresa. (Art. 8).

El art. 9 establece excepciones al art. 8 apartado 2 a:

- Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de esas representaciones, se rigen por las Convenciones y tratados internacionales que le sean aplicables;

- Los empleados públicos y el personal asimilado de uno de los Estados contratantes que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio del otro Estado quedan sujetos a la legislación del Estado contratante al cual pertenece la administración de la que aquellos dependan.

- El trabajador dependiente de una empresa o de un dador de trabajo que tenga su sede o domicilio en uno de los Estados contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado por un período limitado, continua sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que su permanencia en el otro Estado no supere los 24 meses. En caso que por motivos imprevisibles dicho empleo debiera prolongarse más allá de la duración originariamente prevista y excediese ese lapso, la aplicación de la legislación vigente en el Estado del lugar habitual de trabajo podrá excepcionalmente mantenerse con la conformidad de la autoridad competente del Estado donde se lleva a cabo dicho trabajo temporario.

- Las mismas normas se aplican también a las personas que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de uno de los Estados contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio del otro Estado durante un período limitado.

En caso de denuncia las disposiciones del Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos Estados contratantes pudieran prever en caso de ciudadanía extranjera o residencia o habitación de los interesados en el extranjero.

Los derechos en vías de adquisición que afectan a períodos de seguro cumplidos hasta la fecha en que el presente Convenio deje de tener vigencia, se conservarán de conformidad con acuerdos a estipularse entre las Partes contratantes.

Los trabajadores que tengan derecho a prestaciones de Seguridad Social por parte de uno de los Estados contratantes las recibirán directamente y sin ninguna limitación o restricción cualquiera sea el lugar de su residencia.

Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, sean estas en dinero o en especie, al cumplimiento de períodos de seguro, de servicios o de residencia, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto , en la medida necesaria, los períodos de seguro, de servicios, o de residencia cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, como si fueran cumplidos bajo la legislación del primer Estado.

4- Protocolo Adicional al Convenio de Seguridad Social entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana del 3/11/1981

En ocasión de la firma del Convenio de Seguridad Social referido las Partes Contratantes se han comprometido a extender a las personas a las que se aplica el citado Convenio, las disposiciones más favorables que aquellas contenidas en el Convenio mismo, que fueren acordadas sucesivamente por una de las Partes Contratantes con un Tercer Estado. Las autoridades competentes establecerán mediante acuerdos administrativos las modalidades de aplicación de esta disposición.

VIII.- Conclusión

Los instrumentos multilaterales y bilaterales que hemos analizado, son sin duda muy importantes frente a los nuevos desafíos a los que se enfrenta la Seguridad Social en esta región, que ha desempeñado un papel de vanguardia en el desarrollo de la protección social, pero sin perjuicio de ello se requieren aún respuestas innovadoras por parte de las instituciones pertinentes, por ejemplo referidas al aprovechamiento conjunto de soluciones a problemas comunes, tales como la migración, el trabajo informal y la necesidad de una buena gobernabilidad sobre estos aspectos.

En tal sentido la AISS ha inaugurado recientemente, el 5/4/2010, una nueva Oficina de Enlace en Argentina, como parte de su estrategia para promover la extensión de la Seguridad Social y mejorar la colaboración entre instituciones de Seguridad Social en la Región.

Los países del Cono Sur han participado activamente en una serie de iniciativas y eventos de la AISS. En Brasil se realizó el Foro Regional de la Seguridad Social para las Américas, el cual se celebró del 24 al 27 de mayo de 2010.

La protección de los trabajadores estables tuvo su origen y justificación en los Estados nacionales, pero actualmente la Seguridad Social debe responder a la mutabilidad en los empleos y al incremento de los traslados de trabajadores por diferentes países.

Esto así, pues las sociedades contemporáneas han cambiado principalmente por dos características que se influyen mutuamente: la globalización y la transitoriedad en los empleos. La Seguridad Social ya no puede estar amarrada a la estabilidad del puesto de trabajo, sino que debe solucionar el problema de la precariedad , flexibilidad y de la pérdida

de jurisdicción espacial, transfiriendo derechos entre regímenes geográficos y profesionales para obtener, en la discontinuidad temporal, profesional y espacial, el conjunto jurídico.

De allí que deban establecerse nuevos derechos, saliendo de los límites territoriales para la seguridad en la variación y transitoriedad de los espacios, mediante instrumentos jurídicos adecuados.

Uno de ellos, entre otros (armonización, convergencia, etc.), es la coordinación de los regímenes previsionales entre diferentes países.

El objetivo central de los Convenios de coordinación es la igualdad de trato, o sea, aplicar la ley sin diferenciaciones, pero la adjudicación sin discriminaciones de derechos requiere previamente que todos los comprendidos por la norma sean iguales, por lo menos en el aspecto que la regla trata. Es decir que todos los sujetos son iguales y se les aplica la misma regla.

La CEPAL realizó en Santiago de Chile, en diciembre de 2004 un taller sobre puntualización de diferentes experiencias de integración en la región. Se remarcó la necesidad de avanzar en la defensa de los derechos humanos de los migrantes. Asimismo se consideró como tema prioritario de la migración internacional la protección de los derechos laborales de los trabajadores, circunstancia que engloba una adecuada inserción socio laboral incluidas las cuestiones de seguridad social entre otras.

En este sentido hay que destacar que los principios establecidos en las Declaraciones y Convenios internacionales adquieren gran importancia en el mundo actual pues gracias a ello se confiere un carácter más humano a la globalización, se conjuga mejor la innovación y la preocupación por el prójimo, se tienen más en cuenta las migraciones internacionales, se afronta en forma positiva la mayor duración de la vida.

En los planos humano y social es indispensable concretizar el derecho a la Seguridad Social ya que de este modo se logran efectos positivos en la economía, la productividad y la aceptación de los cambios.

Para la mitad de la población mundial, el derecho a la Seguridad Social no existe. Hacer realidad el objetivo indicado al respecto en la Declaración Universal es uno de los mayores desafíos del planeta para el siglo XXI, implica una mayor solidaridad entre los Estados y en el plano internacional, por ello es apremiante pasar a la acción.

Las migraciones internacionales o la libre circulación de personas son en la actualidad simultáneamente una cuestión de naturaleza social interna de cada país y una cuestión internacional o multinacional.

En ambas perspectivas con diferentes encuadres teóricos, precisan de los debates y desarrollos sobre el tema en las sociedades domésticas e internacionales para instalarlo en la agenda del Estado.

Así ha venido ocurriendo en las últimas décadas en relación a los derechos humanos que adquirieron universalidad con la ayuda del fuerte empuje social y de los organismos internacionales redefiniendo muchas cuestiones, entre otras los derechos humanos de los migrantes. Pero el Estado es imprescindible para orientar políticamente esa agenda, formular las directivas, instalar políticas y normativas internas en cada país y alcanzar consensos internos e internacionales.

Bibliografía

- AISS “*Accesibilidad y extensión de la cobertura de la Seguridad Social*”, ver Pág. Web AISS. 22/3/2010, artículo de fondo.
- AISS “*La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Seguridad Social*” “Pág. Web AISS 8/12/2008, artículo de fondo.
- AISS “*Nueva Oficina de la AISS en la Argentina para mejorar la colaboración regional*” 5/4/2010
- AISS 2007 “*Evolución y Tendencias: Una Seguridad Social dinámica*” Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social WWW. Issa. int./esl.
- AISS 2010 “*Una seguridad social dinámica para las Américas: cohesión social y diversidad institucional*” Evolución y Tendencias.
- **Arrighi Walter O. y Conte Grand Alfredo H.** “*Mantenimiento de Derechos de Trabajadores con aportes a diferentes regímenes previsionales. Reciprocidad de Trato*”, Revista Jubilaciones y Pensiones.
- **Bazan, Victor**, “*El Derecho Internacional en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con particular énfasis en materia de Derechos Humanos*”, Suplemento extraordinario Constitucional. La Ley. 75 Aniversario.
- **Cañardo, Hernando V.**, “*La Unasur*”, elDial.com, 7/06/2010.
- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas**, “*Observaciones General, Derecho de la Seguridad Social*”, Corte Suprema Justicia de la Nación República Argentina, Investigación de Derecho Comparado, 3 (2007).
- **Conte Grand Alfredo H** “*Una Seguridad Social digna para los trabajadores migrantes*” AISS Conferencia Regional Americana, Belice City, Belice 28/31 de Mayo de 2006
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, Investigación de Derecho Comparado, 3 (2007) “*Observaciones y recomendaciones generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos*” pagina 571 y ss.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, Investigación de Derecho Comparado, 1-2 (2008), “*Seguridad Social. Extranjeros. Jubilaciones y Pensiones*”, Paginas 131 y ss.
- **Etala Carlos Alberto**, “*Derecho de la Seguridad Social*”, ED. Astrea. 2º ed. 2002
- **Fayt Carlos S.** “*Evolución de los Derechos Sociales: del reconocimiento a la exigibilidad*”, Edición La Ley 2007.
- **Gelli, María Angélica** “*El valor de la jurisprudencia internacional*” en La Ley 1/6/2010.
- **Maffei Lilia Mabel** “*Derechos Humanos y Seguridad Social* “XV Congreso Mundial del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Informe Nacional de Argentina Septiembre 1997.

- **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social República Argentina**
“Memoria sobre el art. 4° de la Declaración Socio-laboral sobre derechos de los trabajadores migrantes y fronterizos” Año 2002.
- **Novick Susana** *“MERCOSUR y Migraciones: El caso argentino”* Página Web
 Instituto Gino Germani – Facultad de Cs. Sociales – UBA
- **Pagani Mario** *“Protección de los trabajadores migrantes”* WWW.
 blog.cofrepres.org.ar 23/8/2008
- **Pagani Mario** *“Reciprocidad: objeto jurídico no identificado (OJNI)”* Revista
 Jubilaciones y Pensiones Año 15, N°85
- **Perez Vichich Nora** *“El Mercosur y la migración internacional”* - Expert Group
 Meeting On International Migration and Development in Latin America and the Caribbean
 – Population Division- Department of Economic and Social Affairs –United Nations
 Secretariat- Mexico City 30 November- 2 December 2005.
- **Sagüés, Néstor P.** *“Dificultades operativas del control de convencionalidad en el
 sistema interamericano”* La Ley, 11/8/2010
- **Wouter van Ginneken** *“Extensión de la cobertura de la Seguridad Social:
 examen de datos recientes”*, Revista Internacional de Seguridad Social, Volumen 63,
 1/2010